

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 1148/2019
DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN 2397/2019
QUEJOSO Y RECURRENTE: JOSÉ
ASCENCIÓN MOJICA MENDOZA**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIO: ROBERTO FRAGA JIMÉNEZ
SECRETARIA AUXILIAR: ERIKA LORENA LIZETTE ELIZONDO QUIROZ**

Vo.Bo.

MINISTRO:

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

PRIMERO. Mediante escrito presentado el uno de marzo de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, José Ascención Mojica Mendoza, por propio derecho, interpuso recurso de revisión contra la sentencia de treinta y uno de enero de la misma anualidad emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito judicial, en el juicio de amparo directo administrativo 574/2018 relacionado con el A.D.A. 575/2018.

SEGUNDO. Recibido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Presidente, por acuerdo de diez de abril de dos mil diecinueve, registró el recurso bajo el expediente amparo directo en revisión 2397/2019 y lo desechó por improcedente.

TERCERO. Contra la determinación anterior, la parte recurrente, por propio derecho, interpuso recurso de reclamación mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve en la Oficina de

Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Por auto de veinticuatro de mayo siguiente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesto el mencionado medio de impugnación, lo registró bajo el expediente 1148/2019 y lo turnó a la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

QUINTO. Mediante proveído de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Segunda Sala determinó el avocamiento de ésta al conocimiento del asunto y remitió el expediente al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de reclamación.¹

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso se presentó oportunamente.²

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley de Amparo y 10, fracción V, 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que se interpone contra un proveído dictado por el Presidente de este Tribunal, por el que desechó un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo directo, el cual versa sobre la materia administrativa, que es especialidad de esta Segunda Sala y se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

² El recurso se presentó dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 104 de la Ley de Amparo, debido a que el acuerdo recurrido se notificó a la parte recurrente el trece de junio de dos mil diecinueve, por lo que surtió efectos el catorce de junio siguiente; en ese sentido, el plazo para interponerlo transcurrió del diecisiete al diecinueve de junio de la citada anualidad, debiendo descontar los días quince y dieciséis de junio de dos mil diecinueve por ser sábado y domingo, días inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por lo que, si el recurso de reclamación se presentó el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inconcuso que se interpuso de manera oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 1/2016 (10a.), de esta Segunda Sala, de rubro: *“RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO.”* Datos de localización: Décima Época. Registro: 2010884. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 1/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26. Enero de 2016. Tomo II. Página: 1032.

TERCERO. Legitimación. El recurso se presentó por persona legitimada para ello, conforme lo dispuesto en el artículo 5, fracción I, y 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.³

CUARTO. Procedencia. Conforme al primer párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación es el medio para combatir el acuerdo de diez de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual el Presidente de esta Suprema Corte desechó el recurso de revisión interpuesto por José Ascención Mojica Mendoza, por propio derecho.

QUINTO. Antecedentes. Para resolver este recurso es necesario precisar los hechos relevantes del asunto, que son los siguientes.

1. José Ascención Mojica Mendoza fue removido del cargo de Director de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil de San Felipe, Guanajuato en sesión del Ayuntamiento de ese municipio el dieciocho de mayo de dos mil once.

2. Inconforme con esa determinación, la citada persona la impugnó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; el conocimiento del asunto correspondió a la Tercera Sala de ese órgano jurisdiccional, la que dictó sentencia el once de agosto de dos mil diecisiete.⁴

³ Debido a que lo interpuso la parte quejosa, José Ascención Mojica Mendoza, carácter que le reconoció el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en el acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho, emitido en el juicio de amparo directo administrativo 574/2018.

⁴ Los puntos resolutivos fueron los siguientes:

[...] PRIMERO. Se sobresee el proceso en relación al Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato; las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; el Secretario y el Subsecretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, atento a lo expuesto en el Considerando Tercero de este fallo.

SEGUNDO. Se decreta la Nulidad Total del acto impugnado por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento demandado que realice el pago a favor del actor correspondiente a los emolumentos que aquél dejó de percibir desde la fecha de la destitución hasta que se cumpla materialmente con la sentencia, según lo expuesto en el Considerando Sexto de este fallo.

CUARTO. Se reconoce el derecho solicitado por el demandante al pago de la indemnización a razón de 3 tres meses de emolumentos y 20 veinte días de salario por cada año laborado y hasta que se cumpla la sentencia; salarios devengados; aguinaldo; vacaciones y la prima vacacional al 30%, correspondientes al año 2011 dos mil once. Además, se reconoce el pago de las prestaciones correspondientes a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que ordinariamente venía percibiendo el demandante a partir del cese y hasta la liquidación de las condenas relativas

3. Al no estar de acuerdo con el fallo anterior, José Ascención Mojica Mendoza interpuso recurso de reclamación del que correspondió conocer al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el que lo registró bajo el número de toca 420/17 PL; órgano plenario que, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, pronunció sentencia en la que determinó confirmar la resolución impugnada.

4. En desacuerdo con esa sentencia, el actor promovió demanda de amparo, la que fue admitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, quién la registró como amparo directo administrativo 574/2018 relacionado con el A.D.A. 575/2018. La parte quejosa, en la demanda de amparo citada en primer término, en uno de los conceptos de violación planteó, en lo que aquí interesa, lo siguiente.

- Los artículos 308, fracción I, inciso d), fracción II, y 309, última parte, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato violan los principios de igualdad procesal, congruencia, indivisibilidad de la contienda y certeza, por lo que son contrarios a los numerales 1º, 13, 14, 16, 17, 103, 107, 115, 116 y 123 de la Constitución Federal.
- Los preceptos del citado código son inconstitucionales, porque al resolverse el juicio natural generan falta de certeza cuándo se está ante una sentencia definitiva, puesto que para unos temas prevén el recurso de reclamación y para otros no, lo que constituye una trampa procesal.
- Es decir, se prevé para el caso de sobreseimiento, el recurso de reclamación que solo puede instar la parte actora, contra el fondo de la sentencia, también establece el recurso de reclamación pero únicamente puede hacerlo valer la parte demandada y no la parte actora, obligando a ésta a promover el juicio de amparo directo, el cual resulta improcedente, precisamente, por estarse substanciado los recursos de reclamación, lo que genera falta de certeza jurídica y constituye una trampa procesal; asimismo, indica que el término para el amparo directo se computa conjuntamente cuando inicia el término para interponer el recurso de

de conformidad con lo expuesto en el Considerando Sexto de esta sentencia.

QUINTO. No se reconoce el derecho del promovente a la reinstalación del cargo que ocupaba como Director de Seguridad Pública Municipal de San Felipe, Guanajuato y al pago de la prima de antigüedad, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de esta resolución. [...].

reclamación pero la sola presentación de este último provoca que sea improcedente el juicio de amparo directo.

- Además, contra el fondo de la sentencia definitiva del proceso administrativo, el artículo 309 del referido código, prevé el recurso de reclamación únicamente para la autoridad demandada y no para la parte actora, lo que constituye una desigualdad procesal.

5. En sesión de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el mencionado órgano jurisdiccional resolvió negar el amparo, pues los citados argumentos los declaró ineficaces, como se indica a continuación.

- Determinó que eran ineficaces, porque de los antecedentes del acto reclamado se observaba que esos numerales no fueron aplicados en su perjuicio, en la medida que la autoridad responsable admitió a trámite el recurso de reclamación promovido por la parte quejosa contra la sentencia emitida por la Tercera Sala, la cual contiene tanto pronunciamientos de fondo como el sobreseimiento decretado.
- Asimismo, del escrito de agravios advirtió que la materia de la impugnación se limitó al sobreseimiento decretado en el considerando tercero de la sentencia recurrida, respecto de la destitución material que adujo el actor tuvo lugar antes de la orden de destitución formal, decretada en la sesión de Ayuntamiento de dieciocho de mayo de dos mil once.
- Era patente que el Tribunal responsable no aplicó en perjuicio del quejoso la limitante de la procedencia del recurso de reclamación prevista en el artículo 309 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues admitió ese medio de defensa contra una sentencia mixta y, si bien, su análisis se limitó al sobreseimiento decretado en ésta, esa circunstancia se debió a que fue el propio actor quien circunscribió la materia de impugnación a través de los agravios expresados respecto de ese tema.
- En ese contexto, el Tribunal Colegiado del conocimiento expresó que estaba impedido para examinar los planteamientos de constitucionalidad hechos valer por el quejoso, en la medida que las normas reclamadas no fueron aplicadas en su perjuicio.

6. Contra esa determinación, por escrito presentado el uno de marzo de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, José

Ascención Mojica Mendoza, por propio derecho, interpuso recurso de revisión, el cual desechó el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de diez de abril de dos mil diecinueve, por considerar que no reunía los requisitos para su procedencia, como se aprecia de la transcripción siguiente.

[...] del análisis de las constancias de autos se advierte que desde la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 308, fracción I, inciso d), fracción II y 309, última parte del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato (sic), en relación con el tema: "Recurso de Reclamación. El previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al no poder combatir cuestiones de fondo derivadas del juicio de nulidad administrativa, viola el principio de igualdad procesal"; que el Tribunal Colegiado de Circuito determinó ineficaces los conceptos de violación encaminados a combatir dicha inconstitucionalidad, y en los agravios materia de esta instancia el quejoso controvierte dicha determinación; sin embargo, se estima que atendiendo a los fines de la reforma realizada a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, que condiciona la procedencia de este recurso, a que su resolución entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, así como al imperativo constitucional que exige a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación destinar sus esfuerzos a la resolución pronta de los asuntos que cumplen con esos requisitos a juicio de este Tribunal el caso no reviste el carácter de importancia y trascendencia, por lo que se impone desechar este recurso. [...].

7. Inconforme con ese acuerdo, la parte recurrente interpuso el recurso que ahora se estudia.

SEXTO. Agravios. La parte recurrente expone en su recurso de reclamación, esencialmente, lo siguiente.

- Le causa agravio el acuerdo recurrido que desechó el recurso de revisión por limitar a uno de los supuestos combatidos dicho medio de impugnación, esto es, se desechó porque sobre el tema relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 308, fracción I, inciso d), fracción II y 309, última parte, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato el asunto no reviste el carácter de importancia y trascendencia; no obstante, que ese no fue el

único tema que controvertió, por lo que resulta carente de exhaustividad y congruencia.

- En efecto, refiere que fueron varios los temas controvertidos como son: a) la omisión de atender el problema de constitucionalidad e inconvencionalidad planteado en la demanda de amparo; b) la omisión de establecer la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia; y c) la inconvencionalidad de un precepto constitucional.
- El acuerdo reclamado le causa agravio, porque se indica que la materia del recurso de revisión no entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, pero no se precisa qué aspectos son los que hacen que el recurso carezca de esa connotación, lo que genera incertidumbre, lo deja en indefensión jurídica y resulta inconvencional, pues se dictó en contradicción con lo dispuesto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- La admisión del recurso de revisión se condiciona a que cumpla con ciertos supuestos legales y constitucionales; no obstante, el recurrente debe tener derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, por lo que el derecho de acceso no puede estar condicionado al requisito de importancia y trascendencia.
- Le corresponde al Pleno y no a su Presidente desechar un recurso de revisión en amparo directo por falta de importancia y trascendencia aunado a que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no condiciona que el acceso a un recurso rápido y sencillo esté condicionado a que se acredite el citado requisito.
- Le causa agravio que, se haya omitido, al dictar el acuerdo impugnado, para permitir su admisibilidad, en aras del control difuso de la constitución y control ex officio de la constitución y de los tratados internacionales, conforme al principio pro homine, desaplicar por inconvencionales los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 91 de la Ley de Amparo, así como los puntos Cuarto y Segundo Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2015, en la medida que se contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al obstaculizar el acceso y eficacia a un recurso rápido, sencillo y eficaz, al prejuzgar si el recurso entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

SÉPTIMO. Estudio. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que este recurso de reclamación resulta infundado en atención a las consideraciones siguientes.

En principio, se precisa que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal establece los requisitos para la procedencia del recurso de revisión contra sentencias o resoluciones definitivas, las cuales son: (I) que el Tribunal Colegiado omita el estudio de alguna cuestión de constitucionalidad que hubiera sido planteada en la demanda y, (II) que, con motivo de la resolución del recurso, se fijará un criterio de importancia y trascendencia, precepto que establece lo siguiente:

[...] Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].

Posteriormente, el Pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo General 9/2015, el cual adopta una metodología para determinar si es procedente o no el recurso de revisión. De esta forma, una vez actualizados los presupuestos procesales (como la competencia, legitimación, oportunidad del recurso –en su caso–, entre otros), es necesario que se cumplan las dos condiciones que establecen tanto la Constitución Federal como el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo⁵, a saber:

⁵ Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia,

1. En la revisión debe subsistir alguna cuestión de constitucionalidad. Es decir, la sentencia de amparo combatida debe resolver sobre la constitucionalidad de normas generales; establecer la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, u omitir un pronunciamiento sobre tales cuestiones cuando se hubieran planteado en la demanda.

2. El asunto debe fijar un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los lineamientos sentados por ésta en acuerdos generales.

Respecto de este segundo punto, es el Acuerdo General 9/2015 el que establece los lineamientos que permiten determinar si en un dado caso puede estimarse que el asunto reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de la siguiente forma:

[...] SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. [...].

En ese orden de ideas, resultan **infundados** los argumentos de la parte recurrente donde sostiene que le corresponde al Pleno y no a su Presidente desechar un recurso de revisión en amparo directo por falta de importancia y trascendencia; asimismo, porque el acuerdo recurrido carece de una debida motivación, pues se desechó por la razón anterior, sin expresar por qué se llegó a esa determinación, de manera que ese auto resulta incongruente y carente de exhaustividad.

según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Para avalar esa afirmación, debe tenerse en cuenta que del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ se observa que el recurso de revisión, en los juicios de amparo directo, opera a partir de tres presupuestos fundamentales; **1)** la existencia de una cuestión propiamente constitucional no determina automáticamente la procedencia del recurso de revisión; **2)** la importancia y trascendencia del asunto se exigen como un segundo requisito de procedencia, cuyo cumplimiento se estudiará una vez satisfecho el primero, y entraña una decisión discrecional que parte de los parámetros sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acuerdos generales y, evidentemente en la interpretación jurisprudencial que de aquéllos se realice; **3)** la materia del recurso se limitará a las cuestiones propiamente constitucionales.

Para entender con mayor precisión el alcance y función de los presupuestos descritos se estima conveniente recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte en los **amparos directos en revisión 6686/2016,**⁷ **7552/2018,**⁸ **6830/2018,**⁹ **7556/2018**¹⁰ y

⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[...].

⁷ Sentencia de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

⁸ Sentencia de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

⁹ Sentencia de treinta de enero de dos mil diecinueve, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Javier Laynez Potisek. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

¹⁰ Sentencia de treinta de abril de dos mil diecinueve, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. Ausente el Ministro Eduardo Medina Mora I.

511/2018,¹¹ interpretó la naturaleza de este recurso. En ellos se señaló que de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprenden dos elementos centrales que rigen los amparos directos en revisión.

El primero se refiere a su **naturaleza excepcional**, puesto que desde el propio texto constitucional se establece que *“las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno”*. Es decir, **las sentencias que emitan los tribunales colegiados en los juicios de amparo directo son irrecurribles como regla general, salvo que subsista un planteamiento de constitucionalidad**. El segundo de ellos se relaciona con la valoración que esta Suprema Corte de Justicia realiza sobre los méritos del caso, puesto que por disposición constitucional no basta con que subsista una cuestión constitucional para que se admita un recurso, sino que *“es necesario que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolución del mismo permita fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional”*.

Así, para explicar en qué consiste la valoración que este Tribunal Constitucional realiza en los juicios de amparo directo en revisión para determinar si la resolución del asunto permite fijar un criterio de **importancia y trascendencia** para el orden jurídico nacional, es necesario hacer referencia a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, donde se confirió a la Suprema Corte la posibilidad de que el Tribunal Pleno pudiera emitir acuerdos generales para distribuir asuntos entre sus Salas y remitir a los Tribunales Colegiados aquéllos en los que el Alto Tribunal hubiese emitido jurisprudencia para *“mayor prontitud en su despacho”*¹².

¹¹ Sentencia de dos de mayo de dos mil dieciocho, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente la señora Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán hizo suyo el asunto.

¹² **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Dicha atribución materialmente legislativa fue ampliada por virtud de la reforma al artículo 107, fracción IX, de la Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999,¹³ la cual incorporó dos modificaciones competenciales que si bien son diferentes, ambas tienen como punto central introducir por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de que mediante la emisión de disposiciones generales, la Suprema Corte pudiera “elegir” o “decidir”, en cierta medida, qué asuntos conocería y, por exclusión, cuáles no.

La primera modificación consistió en dotar a la Suprema Corte de una **facultad discrecional** para revisar únicamente aquellos recursos de revisión en amparo directo que, a su juicio, le permitieran fijar un criterio de importancia y trascendencia. La segunda se refiere a fortalecer su facultad para remitir a los tribunales colegiados los asuntos en los que considere innecesaria su intervención.

En ese orden, la valoración de si un asunto es “importante” y “trascendente” implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza una **atribución discrecional**. No sólo porque tales elementos no están definidos o acotados por el texto constitucional, ni tampoco porque dicha norma señale que se definirán “*a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales*”, sino porque también se trata de un ejercicio que es inherente a las funciones que le corresponden como Tribunal Constitucional.

[...]

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

¹³ **Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución **cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia**, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

[...].

Por lo anterior, es posible afirmar que la revisión en amparo directo dejó de tener las características de un “recurso” en estricto sentido, al que los particulares puedan acceder de manera automática si cumplen con los requisitos procesales, para transformarse en uno que presenta las de un procedimiento o mecanismo que le permite a la propia Suprema Corte decidir qué criterios estima relevantes para orientar a los demás tribunales del país sobre la interpretación y aplicación de la Constitución y el ordenamiento jurídico nacional.

Ahora bien, en respuesta al agravio formulado por la parte recurrente esta Segunda Sala del Tribunal Constitucional estima que conforme a lo dispuesto en los artículos 81, fracción II, y 91, ambos de la Ley de Amparo, los puntos Segundo, Tercero y Cuarto del Acuerdo General 9/2015 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del

¹⁴ **Ley de Amparo**

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Artículo 91. El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

[...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

[...].

Acuerdo General 9/2015 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

TERCERO. En el trámite de los amparos directos en revisión, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificará que se cumplan los siguientes requisitos de procedencia:

I. Que el recurso sea interpuesto oportunamente y por parte legitimada;

II. Que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o de un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el

Poder Judicial de la Federación, se desprende una facultad para que su Presidente verifique si se cumplen los requisitos para la procedencia de los recursos de revisión en amparo directo, esto es, si fueron interpuestos oportunamente y por parte legitimada, si en ellos se cuestiona un tema propiamente constitucional y si un eventual estudio de fondo cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, descritos en el punto Segundo.

Al respecto, es pertinente señalar que el Acuerdo Plenario 5/1999 abrogado, que regulaba la procedencia de dicho recurso, no confería a la Presidencia del Alto Tribunal la posibilidad de revisar la importancia y trascendencia del asunto, de modo que como quedó explicado, las reformas constitucionales a los artículos 94 y 107, fracción IX, y la emisión del nuevo acuerdo representa una clara ampliación de sus facultades en la materia.

Las reflexiones apuntadas evidencian que la deficiencia apuntada por la parte recurrente resulta insuficiente para revocar el acuerdo recurrido, puesto que el Acuerdo General 9/2015 faculta al Presidente de este Alto Tribunal para examinar si el recurso de revisión en amparo directo cumplió con el requisito de importancia y trascendencia, por lo que basta con que exprese que no quedó acreditado y, bajo esa premisa, deseche el recurso, sin que sea necesaria una fórmula argumentativa rigurosa sobre el particular.

En ese mismo orden de ideas, cobran relevancia los puntos Cuarto y Sexto del Acuerdo General Plenario 9/2015,¹⁵ pues en ellos se reconoce que las notas de importancia y trascendencia del asunto

Estado mexicano sea parte, o que en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones, y

III. Que se surtan los requisitos de importancia y trascendencia.

Para efectos de la fracción II de este punto, se considerará omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales, la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito de los conceptos de violación.

CUARTO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechará de plano el recurso de revisión en el supuesto de que no reúna cualquiera de los requisitos de procedencia previstos en el punto anterior.

Si el recurso reúne los requisitos de procedencia referidos, el Presidente decretará su admisión, especificando que ello es sin perjuicio del pronunciamiento posterior que realice la instancia colegiada de este Alto Tribunal que conozca del asunto, y lo turnará.

¹⁵ **SEXTO.** Al conocer de los recursos de reclamación interpuestos contra los proveídos presidenciales en los que se deseche un amparo directo en revisión, incluso por no subsistir una cuestión propiamente constitucional, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán pronunciarse sobre los requisitos de importancia y trascendencia referidos en este Acuerdo General.

podrán ser revisadas en definitiva por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, ya sea al estudiar la procedencia de un recurso de revisión admitido, o al conocer del recurso de reclamación contra la admisión o desechamiento del de revisión.

Por tal motivo, resultan infundados los argumentos de la parte recurrente relacionados con la ilegalidad del acuerdo de desechamiento impugnado, pues en todo caso existe la posibilidad de las Salas del Máximo Tribunal de pronunciarse en los recursos de reclamación sobre la importancia y trascendencia de los recursos de revisión, lo cual implica que, además de poder analizar la validez de las razones por las cuales el de revisión fue admitido o desechado según su función como fuente de estándares constitucionales, se encuentran facultadas para pronunciarse sobre la función tutelar del recurso, es decir, para determinar si, preliminarmente, los argumentos de la parte recurrente son inatendibles o inoperantes.

En ese sentido, es dable afirmar que en la especie el asunto no reviste el carácter de importancia y trascendencia, porque si bien se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 308, fracción I, inciso d), fracción II y 309, última parte, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo cierto es que este Alto Tribunal en relación con el tema planteado ya se pronunció al resolver el amparo directo en revisión 2363/2013,¹⁶ en el que se determinó que los citados preceptos resultan constitucionales.

En ese asunto, se precisó que de una interpretación conjunta de los citados preceptos, el legislador estableció con toda exactitud en el precepto impugnado las hipótesis de procedencia del recurso de reclamación, y en el artículo 309, especificó claramente que ese medio de defensa podía ser interpuesto por cualquiera de las partes.

De igual forma, se sostuvo que con la misma exactitud se estableció una regla de excepción en cuanto a la legitimación procesal activa para interponer ese recurso, consistente en que tratándose de la impugnación de sentencias emitidas por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en las cuales

¹⁶ Por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de trece de noviembre de trece, por unanimidad de cinco votos.

no se hubiera sobreseído en el juicio, esto es, contra las resoluciones que diriman el fondo de la controversia, el medio de defensa sólo podía ser interpuesto por la autoridad demandada.

Esto es, se expresó que el creador de la norma estableció de forma puntual que el recurso de reclamación podía ser interpuesto por cualquiera de las partes para combatir acuerdos o resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal que: *i)* desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación o la ampliación de ambas; *ii)* desechen o tengan por no ofrecida alguna prueba; *iii)* concedan, nieguen o revoquen la suspensión; *iv)* concedan o nieguen el sobreseimiento decretado en auto o en sentencia; y, *v)* admitan o nieguen la intervención del tercero.

Asimismo, se indicó que en el precepto legislativo se estableció de manera clara que el recurso de reclamación sólo podía interponerlo la parte demandada cuando se impugnaran sentencias dictadas por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, que contengan la determinación jurisdiccional relacionada con el fondo del pleito.

En suma, se refirió que el artículo 308 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no era contrario a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que su lectura conjunta con el diverso numeral 309 del propio cuerpo normativo, permitía al operador de la disposición conocer sin lugar a dudas los sujetos legitimados para interponer el recurso de reclamación en los distintos supuestos de procedencia, de ahí que el destinatario de los preceptos tenía certeza jurídica en cuanto a la conducta procesal que debe adoptar respecto a la interposición del recurso de reclamación, para controvertir las distintas actuaciones del órgano jurisdiccional que estimara contrarias a sus intereses.

Bajo ese mismo tenor, esta Segunda Sala considera **infundados** los agravios en los que la parte recurrente sostiene que el acuerdo recurrido le causa agravio porque se limitó a uno de los supuestos combatidos en ese medio de impugnación.

Al respecto, se estima que, contrario a lo que adujo la parte recurrente, el Presidente de este Alto Tribunal, tomó en consideración diversos aspectos para desechar el recurso de revisión, pues al analizar las constancias de autos, advirtió que desde la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 308, fracción I, inciso d), fracción II y 309, última parte del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el tema: “Recurso de Reclamación. El previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al no poder combatir cuestiones de fondo derivadas del juicio de nulidad administrativa, viola el principio de igualdad procesal”; el Tribunal Colegiado determinó ineficaces los conceptos de violación encaminados a combatir dicha inconstitucionalidad, y en los agravios materia de esta instancia el quejoso contravirtió esa determinación, por lo que subsistía un problema propiamente constitucional.

Sin embargo, consideró que atendiendo a los fines de la reforma realizada a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, que condiciona la procedencia de ese recurso, a que su resolución entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, así como al imperativo constitucional que exige a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación destinar sus esfuerzos a la resolución pronta de los asuntos que cumplen con esos requisitos a juicio de este Alto Tribunal el caso no revestía el carácter de importancia y trascendencia, tal y como se precisó.

Por otro lado, el recurrente aduce que le causa agravio que, se haya omitido, al dictar el acuerdo impugnado, para permitir su admisibilidad, en aras del control difuso de la constitución y control ex officio de la constitución y de los tratados internacionales, conforme al principio pro homine, desaplicar por inconvencionales los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 91 de la Ley de Amparo, así como los puntos Cuarto y Segundo Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2015, en la medida que se obstaculiza el acceso y eficacia a un recurso rápido, sencillo y eficaz,

al prejuzgar si el recurso entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Lo expuesto, resulta **infundado** toda vez que esta Suprema Corte ha sostenido que si bien la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional *-principio pro persona o pro homine-*, lo cierto es que ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales como los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, los presupuestos procesales o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Por tanto, si el recurso de revisión intentado no cumplió con todos los elementos para su substanciación, resulta evidente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede pasar por alto los principios constitucionales y legales que rigen su función, y por ende, realizar una excepción a los requisitos para la procedencia del presente medio de impugnación, sin que ello implique que se le deje sin un medio de defensa viable.

Sirven de apoyo, las jurisprudencias de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 12/2016 (10a.) de rubros: *“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y*

*RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.*¹⁷ y *“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.*¹⁸

Por último, se precisa que el hecho de que en el acuerdo recurrido se desechó el recurso de revisión por carecer de importancia y trascendencia, en forma alguna vulnera lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, ya que, si bien los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –*acceso a una tutela judicial efectiva*–, lo cierto es que *“tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance”*, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Sustentan lo expuesto, las jurisprudencias 2a./J. 98/2014 (10a.) y 2a./J. 5/2015 (10a.), de rubros: *“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.”*¹⁹ y *“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE*

¹⁷ Datos de localización: Décima Época. Registro: 2006485. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6. Mayo de 2014. Tomo II. Página: 772.

¹⁸ Datos de localización: Décima Época. Registro: 2010984. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27. Febrero de 2016. Tomo I. Página: 763.

¹⁹ Datos de localización: Décima Época. Registro: 2007621. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11. Octubre de 2014. Tomo I. Página: 909.

ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”²⁰

En consecuencia, al resultar infundados los agravios propuestos por la parte recurrente, lo procedente es declarar infundado el recurso de reclamación que se intenta y confirmar el acuerdo recurrido de diez de abril de dos mil diecinueve, por virtud del cual, el Presidente de este Alto Tribunal desechó, por improcedente, el amparo directo en revisión 2397/2019.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Ausente la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

²⁰ Datos de localización: Décima Época. Registro: 2008422. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15. Febrero de 2015. Tomo II. Página: 1460.

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

PONENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

EL SUSCRITO ROBERTO FRAGA JIMÉNEZ **HACE CONSTAR** QUE LAS HOJAS QUE ANTECEDEN PERTENECEN A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN SESIÓN DE **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **RECURSO DE RECLAMACIÓN 1148/2019 DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2397/2019. QUEJOSO Y RECURRENTE: JOSÉ ASCENCIÓN MOJICA MENDOZA**, LAS CUALES REFLEJAN TANTO **LOS AJUSTES ACEPTADOS Y VOTADOS POR LOS MINISTROS EN EL DESARROLLO DE LA SESIÓN**, COMO **EL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN FORMA UNÁNIME** POR LOS MINISTROS INTEGRANTES DE ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON: **PRIMERO**. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE. **SEGUNDO**. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO. VA DEBIDAMENTE COTEJADA, SELLADA, RUBRICADA Y FOLIADA.

Revisó: ACH

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1148/2019

Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.